

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Negociado 3.º—Circular.**

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico, que por los Sres. Ingenieros Geógrafos, D. Fernando Uriol Dufies, D. Jenaro Pérez Conesa y D. Rodrigo Gil, procedan a hacer los trabajos geodésicos considerados de utilidad pública en esta provincia; llamo la atención a todos los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, a fin de que no les entorpezcan en nada el servicio mencionado, antes bien, facilitándoles cuantos auxilios reclamen, para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 15 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

(Gaceta) del 14 de Abril de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las indicaciones dadas en circulares anteriores, con el objeto de que la estancia temporal de niños en los Sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) contribuyera en todos sentidos a la lucha contra la tuberculosis, esta Inspección ha observado que dichas indica-

ciones no se han cumplido con el mayor rigor, quedando algo desvirtuado, por tanto, el fin para que fueron creados dichos Sanatorios.

»Se hace, pues, necesario insistir una vez más acerca del objeto a que tienden estos Sanatorios marítimos, de los medios convenientes para que aquél se realice y de cuál debe ser el criterio que ha de presidir a la admisión de niños en aquéllos, tanto más, cuanto que las innovaciones introducidas en el de Oza exigen modificar, ampliándolos, los requisitos de ingreso.

»El fin perseguido hasta ahora en los Sanatorios de Oza y Pedrosa fué la terapéutica curativa y preventiva contra la tuberculosis por medio de la cura marina y solar, la vida al aire libre y el régimen de reposo y alimentación a que deben someterse los niños *tuberculosos incipientes* ó en *fase inicial* y los *pretuberculosos* durante la estancia temporal en dichos Sanatorios.

»Son, por tanto, las condiciones de *tuberculoso incipiente* ó de *pretuberculoso*, según el caso, las que deben llenar los niños para su ingreso, entendiéndose la primera aquella que sin presentar manifestaciones clínicas locales, notorias y contagiosas *dan reacción positiva a la tuberculina* (cutirreacción de Pirquet), y la segunda representada por aquellos niños hereditariamente débiles, raquíticos y anémicos, *aunque no den reacción positiva a la tuberculina*, pues en realidad están dichos niños en condiciones abonadas para el desarrollo de la tuberculosis.

»El ingreso de esta segunda categoría de niños debe estar supeditada al de los de la primera, es decir, que sólo quedando plazas disponibles después del ingreso de los niños que hemos llamado *tuberculosos incipientes* ó *iniciales*, pueden ingresar estos últimos, tenidos por *pretuberculosos*.

»Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad dicha es el ingreso de niños sanos en los Sanatorios.

»Es necesario repetir que estos niños sanos sólo son tributarios de las *Colonias Escolares de verano*, sean marinas ó de montaña, pues el régimen a que se les debe someter difiere del que se sigue en los Sanatorios. De ingresar esos niños en estos establecimientos, no sólo perturbaría su marcha, sino

que perjudicaría a los niños verdaderamente necesitados de la vida de Sanatorio, quitándoles plazas que de derecho les corresponde.

»Resta un grupo de niños, definidamente tuberculosos, que quedaban excluidos del ingreso en estos Sanatorios, aunque de hecho se les admitió en temporadas anteriores, no obstante las reglas establecidas. Comprende este grupo todas las *tuberculosis locales*, en período agudo ó crónico, con deformidades ó sin ellas, abiertas ó cerradas.

»Ahora bien, así como los niños *tuberculosos incipientes* y *pretuberculosos* exigen para obtener buen resultado de su tratamiento marino una estancia media de cuatro meses en los Sanatorios, los niños con *localizaciones tuberculosas* (ó sea articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), requieren un tiempo indefinido de estancia y el empleo de medios terapéuticos adecuados. Someter estos enfermos al mismo plan que a los tuberculosos iniciales y a los pretuberculosos y admitirlos en igualdad de condiciones y tiempo sería cometer una grave equivocación.

»Atendiendo a estas razones, se ha construido en el Sanatorio de Oza un pabellón dotado de todo el material necesario para el tratamiento de las *tuberculosis externas*, muy especialmente de las de huesos y articulaciones, habilitándose otro de iguales condiciones que el anterior para llenar indicaciones idénticas.

»De este modo queda transformado parte de dicho Sanatorio en *permanente*, aunque funcionando el resto del mismo por tiempo limitado (temporales), como en años anteriores, para el tratamiento de los tuberculosos iniciales y pretuberculosos tantas veces citados.

»Con el fin de que en ningún caso se desvirtúen desnaturalizándolas las finalidades de estos establecimientos, esta Inspección general tiene el honor de proponer a V. E. que, si lo estima conveniente, se digne aprobar las reglas que siguen como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1910:

»1.º Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán temporalmente sólo niños *tuberculosos iniciales* y *pretuberculosos*.

»2.º Que a estos Sanatorios podrán concurrir,

indistintamente, niños de todas las provincias de España.

»3.^a Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

»4.^a Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.^a Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificio, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de comedor y cocina.

»6.^a Que si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo, en estos casos, abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

»7.^a Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutará trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1'50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

»8.^a Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

»9.^a Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

»10. Que sea excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

»11. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

»12. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio cuatro meses en los Sanatorios.

»13. Que los niños con tuberculosis locales, principalmente óseos articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio do Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

»14. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

»15. Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

»16. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

»17. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan; y

»18. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.»

Y confermándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sa-

nidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene, se opongá la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el primer trimestre del año corriente con cargo al 5 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

INGRESOS

	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior.....	5'87
Ingresado de los registros números 711, 712 y 713.....	18'30
Total.....	24'17
Diferencia á favor del segundo trimestre actual.....	24'17

Salamanca 8 de Abril de 1914.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.

Examinada y conforme.—Zamora 15 de Abril de 1914.—El Gobernador, Rufino Cano de Rueda.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de Zamora.

INGRESOS

Existencia anterior.....	12'29
Por el 2 por 100 de los registros que anteceden.....	12'20
Suma.....	24'49

GASTOS

Por efectos de escritorio, según factura que se acompaña.....	15
Existencia á favor del segundo trimestre del año actual.....	9'49

Zamora 6 de Abril de 1914.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.

Salamanca 8 de Abril de 1914.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.

Zamora 15 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Rufino Cano de Rueda.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1914.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales, que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres	Vecindad	Descubierto = Pesetas
Municipio Pósito	Videmala Faramontanos de Tábara	1'84
Idem José Morán Peláez	Friera de Valverde	6'41
Agustin Fernández Domínguez	Carbajales de Alba	2'57
	Tábara	7'72
		9'96

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 11 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—888

Ayuntamientos.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

No habiendo comparecido los mozos Pedro González Cordero, hijo de Santos y Bibiana y Jesús Higinio de Paz Cristobal, hijo de Isidoro y Matilde, números 6 y 8 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Gaceta de Madrid* y en Buenos Aires, ni haberse presentado á ninguna de las actuaciones del reemplazo ni personas que le representen legalmente y respondan por ellos del ingreso en filas cuando fueren llamados, se les á instruido los oportunos expedientes de prófugos con sujeción á las disposiciones del artículo 157 de la ley, por sus resultados se les declara prófugos por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumpliendo las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó de su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Santibañez de Vidriales 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Antonio Romero. R—872

MICERECES DE TERA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo los mozos que al final se expresan, á pesar de haber sido representados por sus padres, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugos con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó á disposición de la Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Miguel Vega Morán, hijo de Melchor y Juana, número 3.

Isaac Sandín García, hijo de Santos y Rosalía, número 6.

Gerardo Toranzo Tabuyo, hijo de Casimiro y Gregoria, número 8.

Severino Fernández Miñambres, hijo de Antonio y Rita, número 9.

Micereces de Tera 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Félix Llamas. R—908

VILLALUBE

No habiendo comparecido el mozo Frumencio Martín Alonso, hijo de Gregorio y de Luisa, número 8 del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, á tenor de las disposiciones legales, y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á la cual se remitirá el expediente original en cumplimiento y á los efectos que repetida ley determina en el artículo 51 y siguientes de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y el Real decreto de 19 de Enero de 1912.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, ó en otro caso ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, en el día 14 del entrante mes de Mayo, en que habrá de ser revisado y fallado en definitiva el expediente y su declaración de prófugo si no compareciere; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Villalube 8 de Abril de 1914.—El Alcalde, Segundo Misol. R—873

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña con destino á cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde el siguiente al del periódico oficial en que aparezca inserto este anuncio y en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo libremente los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean procedentes los que se crean perjudicados.

Villafáfila 13 de Abril de 1914.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez Alonso. R—905

MORALES DE REY

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, como son la del alistamiento, rectificación del mismo, sorteo y por último á la clasificación y declaración de soldados los mozos Leopoldo Juan Carbajo Navarro, número 1.º, hijo de Juan y de Juana; Matías Otero López, número 5, hijo de Andrés y de Josefa; Germán José Martínez García, número 8, hijo de Baltasar y de Matea; Manuel Vara Pérez, número 11, hijo de Andrés y de Josefa; Manuel Sánchez Mañanes, número 13, hijo de Jerónimo y de Luisa; Claudio Iglesias Rodríguez, número 14, hijo de José y de Dionisia; Melchor Sánchez García, número 15, hijo de San-

tos y de Celestina; José Machín Bécares, número 16, hijo de Nicolás y de Joaquina; Joaquín Martínez Martín, número 17, hijo de Francisco y de Francisca y Pedro del Pozo Rios, número 19, hijo de Francisco y de Lucía, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día cinco del corriente mes los declaró prófugos, según lo dispuesto en los artículos 157 al 163 de la ley de Reemplazos, condenándoles á los gastos que se ocasionen en la busca y captura de los mismos, y como se les ha instruido expediente de prófugo á cada uno, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta; con apercibimiento de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio de los expresados prófugos, ó ante la Comisión mixta de esta provincia de Zamora.

Morales de Rey 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Fernando Bécares. R—894

ZAMORA

Año de 1914.—Mes de Abril.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.542'41
2.º	Policía de seguridad.....	3.792'23
3.º	Policía urbana y rural.....	21.599'37
4.º	Instrucción pública.....	1.005'47
5.º	Beneficencia.....	3.326'16
6.º	Obras públicas.....	3.126'25
7.º	Corrección pública.....	554'39
9.º	Cargas y contingente provincial....	30.849'08
10	Obras de nueva construcción.....	2.020'93
11	Imprevistos.....	503'91
	Total.....	70.321'20

Zamora 21 de Marzo de 1914.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Moyano.

Sesión del día 1.º de Abril de 1914.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional.—Zamora. R—841

LUELMO

Para proceder la Junta pericial, de este distrito á la rectificación del apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribución territorial, rústica y urbana, y formación de los repartimientos para el próximo año de 1915, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza, ó deban figurar como nuevos contribuyentes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los documentos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; advirtiendo que los que no se presenten en el tiempo indicado no serán admitidos.

Luelmo 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Manuel Coscarón R—832

ARRABALDE

Recuerdo á los contribuyentes de este término la obligación que tienen de presentar por escrito los alteraciones y modificaciones que hayan sufrido en sus riquezas, acompañando á las relaciones juradas y solicitudes de altas y bajas que presenten los documentos legales de transmisión según está mandado para poder formar el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento y el de registro fiscal de edificios y solares de las respectivas contribuciones para el año de 1915; advirtiendo que pasado el mes actual no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Arrabalde 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Francisco García. R—780

VALDEMERILLA

Los contribuyentes de este distrito por los conceptos de rústica y urbana que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales de transmisión durante el mes de Abril del corriente año en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que la Junta pericial las tenga en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base á los repartimientos de contribución por dichos conceptos para el año de 1915.

Valdemerilla 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde accidental, Lorenzo González. R—781

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Se recuerda á los vecinos y demás hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en las riquezas rústica, pecuaria y urbana la obligación y conveniencia de presentar en este Ayuntamiento las oportunas declaraciones hasta el día 30 del corriente mes, acompañando en cuanto á las de transmisión de dominio los justificantes legales; pues de no hacerlo dentro del expresado plazo sufrirán los perjuicios consiguientes, procediendo la Junta pericial, sin más aguardo, á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama para la contribución territorial en el próximo año de 1915.

Manganeses de la Lampreana 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, José Gil. R—777

ROELOS

Don Marcelino Pelazas Moralejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Roelos:

Hago saber: Que debiendo confeccionar durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1915, en conformidad á los preceptos del artículo 1.º del Real decreto de 4 Enero 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad en que en otro caso podían incurrir.

Roelos 3 de Abril de 1914.—El Alcalde, Marcelino Pelazas. R—827

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS

Se anuncia la vacante por defunción del que la venía desempeñando, del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de noventa y nueve pesetas, que figuran en el presupuesto municipal, los aspirantes al mismo presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Cristóbal de Entreviñas 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Joaquín González R—864

GALENDE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual los mozos que al final se expresan, como igualmente los de revisiones de 1912 y 1913, por más que se han presentado los padres y parientes más cercanos suplicando al Ayuntamiento se le concediese término para recibir las certificaciones necesarias.

El Ayuntamiento les concedió hasta el día 30 del actual, y no habiéndose recibido, ni haberse presentado los mozos, el Ayuntamiento los declaró prófugos, por cuya causa se les instruye el oportuno expediente.

Se les cita por medio del presente para que se personen en esta Alcaldía la antes posible y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Juan Antonio Fernández Parra, hijo de Juan Manuel y Lorenza, número 2.

Pedro Vega Fernández, hijo de Dámaso y Andrea, número 3.

Marceliano Fernández Alonso, hijo de Domingo y María, número 4.

Francisco Parra San Román, hijo de Fernando y Catalina, número 12.

Francisco del Estal Remesal, hijo de Matías y Andrea, número 18.

Basilio Ramos Prada, hijo de Vicente y Gabina, número 20.

José Antonio Monterrubio Sotillo, hijo de Lorenzo y Benita, número 28.

Domingo Puente González, hijo de Guillermo y Escolástica, número 19, del reemplazo de 1912.

Lorenzo Maestre Incógnito, hijo de Casilda, número 6, del reemplazo de 1913.

Todos naturales de este término municipal.

Galende 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Andrés Estrada. R—844

VILLALONSO

El Ayuntamiento de esta villa anuncia en pública subasta el servicio de alumbrado de la misma, por medio de energía eléctrica; la cual se celebrará en la Casa Consistorial, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejil que le sustituya, á los treinta días de aparecer este anuncio en el periódico oficial de la provincia y con estricta sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalonso 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, Constantino Marcos. R—895

FRESNO DE SAYAGO

Hallándose terminado el reparto de consumos para el año de 1914, confeccionado por la Junta municipal de este distrito, se anuncia estar expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas reglamentarias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y proponer lo que á su juicio conduzca sobre

los mismos; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Fresno de Sayago 7 de Abril de 1914.—El Alcalde, Antonio Molinero. R—889

MOMBUEY

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, más 30 que se abonan del capítulo de Imprevistos, las que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Se hace saber que entre esta villa y pueblos limítrofes, entre iguales y herraje puede producir más de 3.000 pesetas.

Mombuey 8 de Abril de 1914.—El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—891

BADILLA

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento de mi presidencia al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, los mozos Damián Ferrero Tejado, hijo de Manuel y de Marina, número 2 del sorteo; Jesús Calvo Cosme, hijo de Eugenio y de Manuela, número 3; Eulogio Carrasco Figueroa, hijo de Aniceto y de Juana, número 4, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instruido á cada uno de ellos los oportunos expedientes como dispone la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y con arreglo á la misma han sido por esta Corporación declarados prófugos dichos mozos con lo condena consiguiente de gastos.

Por tanto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser puestos á disposición del señor Presidente de la Comisión mixta de la provincia; apercibidos que de no verificarlo serán tratados con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de dichos prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Badilla 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Emilio Iglesias. R—892

PAJARES

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de rectificación del alistamiento ni cierre definitivo, sorteo y clasificación de soldados del reemplazo actual, el mozo Clodomiro Sánchez Aliste, hijo de Pascual y Cándida, natural de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ordenó la formación del oportuno expediente de prófugo, habiendo sido fallado éste sin oposición ni comprobación alguna por parte de referido mozo y declarado prófugo con las penalidades de ley por el mismo Ayuntamiento, se cita por el presente al precitado mozo para su comparecencia ante este Ayuntamiento ó la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento hasta el día 26 de Mayo próximo en que tendrá lugar el acto solemne del juicio de exenciones y revisiones de los mozos de este término, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

En su virtud, encargo y ruego á todas las autoridades en general procedan á la busca y conducción del expresado prófugo, el cual se tiene noticias de su paradero en Buenos Aires

Pajares 7 de Abril de 1914.—El Alcalde, Eustaquio Salvador. R—893

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Terminados por los representantes del gremio y Junta de asociados los repartimientos del conciergo gremial voluntario y el de rastrojera y barbechera para el año actual de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues terminado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Molezuelas de la Carballeda 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, Pedro Martínez. R—890

SAN AGUSTIN

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean por conveniente; pues pasado que éste sea ninguna será atendida, parándoles el perjuicio consiguiente.

San Agustín 10 de Abril de 1914.—El Alcalde, Ciriaco Hernández. R—904

MORALES DEL VINO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y durante el mes actual sus relaciones acompañando la carta de pago de derechos reales á la Hacienda; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Morales del Vino 3 de Abril de 1914.—El Alcalde, Justino Marqués. R—829

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados municipales****ALMARAZ**

Hallándose vacante la plaza de Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, de mi cargo, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que, los que deseen optar á ella, presenten sus solicitudes, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en dicho periódico, sin más derechos que los del Arancel.

Los aspirantes á la indicada vacante acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el señor Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación que determina el artículo 11 del vigente Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud, para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Almaraz 8 de Abril de 1914.—El Juez, Juan Campo. R—870

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 17 de Abril de 1914.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Febrero último, han sido anuladas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Villaferrueña con fecha 9 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Frieria de Valverde con fecha 9 de Noviembre último.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre próximo pasado, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, por la Junta municipal del Censo, el día 2 de Noviembre último, en el pueblo de Barcial del Barco.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades

que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, por la Junta municipal del Censo, el día 2 de Noviembre último, en el pueblo de Ferreras de abajo.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido indefectiblemente, al día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, por la Junta municipal del Censo, el día 2 de Noviembre último en el pueblo de Ferrerueta.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, por la Junta municipal del Censo, el día 2 de Noviembre último, en el pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda

Por haber transcurrido con exceso el plazo señalado por la Ley para recurrir en alzada, se ha hecho firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, por la Junta municipal del Censo, el día 2 de Noviembre último, en el pueblo de Videmala.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 3 del próximo mes de Mayo por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre del año anterior, adaptando las fechas á la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 24 del próximo mes de Mayo.

Zamora 17 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

IMPRENTA PROVINCIAL

